



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 196 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

VISTO:

El Recurso de Apelación contra Resolución Denegatoria Ficta, interpuesto por don Miguel Eduardo Peredo Vega; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 31 de agosto de 2015, signado con Doc. N° 02049854 - Exp. N° 01677637, don MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA, solicita se liquide y cancele de acuerdo a ley y su categoría, las remuneraciones dejadas de percibir desde el 01 de octubre de 1997 a la fecha, por cuanto se le ha venido cancelando las mismas de manera diminuta, y no la suma S/. 2,500.00, como percibe un trabajador de su misma categoría y funciones; así como el pago de sus vacaciones, gratificaciones, estímulos de alimentación, vestimenta y aportaciones al fondo previsional para el momento de cumplir su edad de jubilación; señalando además que el Proceso Judicial Contencioso Administrativo seguido sobre reposición al puesto de labores culminó con la sentencia de Casación N° 6988-2014 de fecha 24 de octubre de 2014 que declara improcedente el Recurso de Casación interpuesto por la Procuraduría Pública Regional contra la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declaró fundada su demanda ordenando su reposición, y que estando en trámite dicho proceso, mediante medida cautelar fue repuesto para desarrollar sus actividades laborales;



Que, al no haber recibido respuesta a su petición, con escrito de fecha 20 de octubre de 2015, don MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA, interpone Recurso de Apelación contra resolución denegatoria ficta de su solicitud administrativa de fecha 31 de agosto de 2015, alegando los mismos fundamentos de su solicitud primigenia; indicando además que presentó su solicitud para el pago de sus remuneraciones devengadas dejadas de percibir desde el año 1997 a la fecha, al haber percibido montos inferiores a los que corresponden a un trabajador de su nivel y categoría, más reintegros, bonificaciones e intereses;

Que, conforme estipula el artículo 142° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor"*; es decir, que todo procedimiento de evaluación iniciado a instancia de parte puede extenderse como máximo hasta treinta días hábiles desde su inicio oficial hasta la resolución de la primera autoridad a resolver; concordante con lo anteriormente mencionado, el numeral 188.3) del artículo 188° de la Ley en comento prevé: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*; siendo así en uso de sus facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 31 de agosto de 2015, por lo que en este estado corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, previamente a emitir un pronunciamiento respecto a la pretensión del recurrente, es menester señalar que de la consulta de expedientes judiciales realizada en la página web del Poder Judicial, se tiene que en el Proceso Judicial, recaído en el Exp. N° 05130-2009-0-1706-JR-LA-02, seguido por don Miguel Eduardo Peredo Vega, sobre demanda de impugnación de Resolución Administrativa contra el Gobierno



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 196 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

Regional Lambayeque, con la finalidad de que: i) Se declare la nulidad del Oficio Nº 721-2009-GR.LAMB/ORAJ, de fecha 14 de setiembre de 2009, mediante la cual se le desvincula como empleado de la entidad demandada; ii) Se le reponga a su puesto de trabajo bajo las mismas condiciones existentes antes del despido arbitrario; y iii) Se ordene el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde el despido arbitrario hasta la efectiva reposición", el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, con **Resolución Número Diecinueve (Sentencia) de fecha 03 de enero de 2013**, FALLA: *"Declarando FUNDADA, la demanda de folios cuarenta y uno a cincuenta y ocho, interpuesta por don MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA contra EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, en consecuencia: INAPLICABLE, al demandante, la carta notarial de despido laboral, de fecha diecisiete de julio del dos mil nueve, en consecuencia ORDENO: se reponga en el mismo puesto y nivel remunerativo que tenía el demandante antes de producirse el presente despido; (...)"*; la misma que ha sido confirmada con Resolución Número Veintisiete de fecha 18 de marzo de 2014 (Sentencia Revisora). Además se tiene la CASACION Nº 6988-2014 de fecha 24 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de enero de 2015, que declara improcedente el Recurso de Casación de fecha 27 de mayo de 2014, interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la referida sentencia de vista;



Que, asimismo, de dicha consulta se observa dos procesos cautelares que derivan del Proceso Principal antes señalado:

- Exp. Nº 5130-2009-3-1706-JR-LA-1.- Con Resolución Uno de fecha 21 de enero de 2010, el Primer Juzgado Laboral de Chiclayo, resuelve: *"Declarar PROCEDENTE la medida cautelar solicitada por don MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA, mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil nueve; en consecuencia ORDENO: que el demandado Gobierno Regional de Lambayeque, cumpla dentro del PLAZO DE TRES DÍAS con reponer PROVISIONALMENTE hasta las resultas del proceso principal, al actor en su habitual puesto de trabajo con los derechos laborales que venía ostentando; (...)"*; Con Resolución Nro. Seis de fecha 24 de octubre de 2011, resuelve: *"Declarar FUNDADA LA OPOSICIÓN deducida por el demandado Gobierno Regional de Lambayeque, y en consecuencia, SIN EFECTO la medida cautelar concedida al demandante MIGUEL PEREDO VEGA"*; con Resolución Nro. Siete, resuelve: *"Declarar CONSENTIDA la resolución número seis su fecha veinticuatro de Octubre del presente año, (...)"*; y con Resolución Nro. Ocho de fecha 12 de diciembre de 2011, ante los escritos presentados por el demandante, en la cual solicita la nulidad de las constancia de notificación de las resoluciones cuatro, cinco y seis y formula apelación contra la resolución número seis, pidiendo se revoque dicho auto y declare la continuidad de dicha medida cautelar, resuelve: *"DECLARAR INFUNDADA la nulidad formulada; IMPROCEDENTE la apelación interpuesta"*.
- Exp. Nº 5130-2009-41-1706-JR-LA-01.- Con Resolución Dos de fecha 23 de enero de 2013, el Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, resuelve: *"ADMITIR A TRAMITE LA MEDIDA CAUTELAR de ejecución anticipada de sentencia interpuesta por don MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA, contra el GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, en consecuencia ORDENO: Que el demandado GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, en el plazo de CINCO DÍAS, cumpla con reponer al demandante en el mismo puesto y nivel remunerativo que tenía hasta antes de producirse el despido, sujeto al Régimen de la Actividad Pública - Decreto Legislativo 276, (...)"*.





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 196 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

14 DIC. 2015

Que, además atendiendo a los mandatos judiciales antes descritos, el Gobierno Regional Lambayeque ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional N° 101-2013-GR.LAMB/PR de fecha 21 de marzo de 2013, en la cual resolvió: *"Incorporar provisionalmente la plaza Cargo de Auxiliar Administrativo I con Nivel Remunerativo SAF, en la División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal en el Cuadro de Asignación de Personal de la Unidad Ejecutora 001 Sede Lambayeque ejercicio fiscal 2013, el mismo que será Adjudicado a don Miguel Eduardo Peredo Vega, (...)"*; sustentándose la misma en la Resolución Número Dos de fecha veintitrés de enero de 2013, que es consecuencia del Proceso Cautelar recaído en el Exp. N° 5130-2009-41-1706-JR-LA-01; como también expidió el Decreto Regional N° 014-2013-GR.LAMB/PR de fecha 15 de abril de 2013, resolviendo en el *"Artículo 1°: "INCLUIR provisionalmente en el Cuadro para Asignación de Personal CAP- de la Sede Central del Gobierno Regional Lambayeque con la condición de OCUPADO, el cargo de Auxiliar Administrativo I, Categoría Remunerativa SAE, con ubicación estructural en la Unidad Orgánica División de Administración de Terrenos y Patrimonio Fiscal"*, y en el *"Artículo 2°: Asignar provisionalmente el Cargo de Auxiliar Administrativo I, Categoría Remunerativa SAE al demandante Miguel Eduardo Peredo Vega"*;



Que, en relación al presente Recurso, es pertinente indicar que la pretensión del recurrente consiste en el pago de sus remuneraciones devengadas equiparadas a la de un servidor que tiene su misma categoría y funciones, así como el pago de los demás conceptos no remunerativos como: vacaciones, gratificaciones (entendidas como aguinaldos de fiestas patrias y navidad), estímulos de alimentación, vestimenta y aportaciones al fondo previsional, dejados de percibir desde el 01 de octubre de 1997 a la fecha en que presenta la solicitud (31 de agosto de 2015); en razón a ello se debe determinar si corresponde o no lo pretendido. Asimismo, se tiene que el pago de reintegros, bonificaciones e intereses, señaladas en el presente recurso no es materia de la solicitud de fecha 31 de agosto de 2015;



Que, entendiendo que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas en sus propios términos, sin admitirse interpretación o restringir sus efectos; en el presente caso, no existe mandato judicial que ordene de manera taxativa y expresa el pago de las remuneraciones reclamadas por el recurrente en el referido proceso judicial, en el periodo que dejó de laborar (es decir el pago de remuneraciones dejadas de percibir desde el despido arbitrario hasta la efectiva reposición); tampoco se advierte que el apelante haya requerido ante el Órgano Jurisdiccional el pago de remuneraciones devengadas equiparadas a las de un servidor de su misma categoría, por el lapso que prestó sus servicios del periodo 01 de octubre de 1997 al mes de julio de 2009;

Que, aunado a ello se tiene que el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, prevé: *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. (...)"*; siendo así esta prohibido realizar cualquier pago de remuneraciones, si no se ha realizado la labor en forma efectiva;

Que, en cuanto al pago de remuneraciones devengadas equiparadas a las de un servidor de la misma categoría que el apelante, así como vacaciones, gratificaciones (entendidas como aguinaldos de fiestas patrias y navidad), estímulos de alimentación, vestimenta y aportaciones al fondo previsional, por periodo del 01 de octubre de 1997



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 196 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

al mes de julio de 2009, corresponde indicar que durante el periodo en que el impugnante laboró en la modalidad de servicios no personales y por servicios por terceros, los trabajadores bajo dicha condición percibían como pago por los servicios prestados el monto pactado entre la Entidad Administrativa y el trabajador más no otro concepto, por cuanto el vínculo contractual que los regulaba se sujetaba a la legislación civil. Entendiendo que el Órgano Jurisdiccional en el Proceso Judicial antes descrito ha ordenado la reposición del administrado; solo es posible, respecto de este periodo, invocar el único artículo de la Ley N° 27321, que establece: *"Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*; ello implica que de corresponderle al recurrente lo pretendido en este periodo, tenía hasta el 22 de julio de 2013 para reclamar dichos beneficios por ese periodo, que ahora reclama de manera extemporánea, al haber prescrito su derecho, ya que la fecha última de desempeño de funciones administrativas fue el 22 de julio de 2009 (año en que inicia el referido proceso judicial), conforme se desprende de la constancia de prestación de servicios de fecha 30 de julio de 2009;



Que, con respecto al periodo laborado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios, esto es de febrero de 2010 a diciembre de 2011, cabe indicar que el mandato judicial dispuso que el recurrente sea repuesto provisionalmente hasta las resultas del proceso principal, en su habitual puesto de trabajo con los derechos laborales que venía ostentando, razón por la cual la Entidad Administrativa lo repuso en la misma modalidad y con la misma contraprestación mensual que tenía a la fecha en que se resolvió el Contrato Administrativo de Servicios. Asimismo, es preciso referir que el Decreto legislativo N° 1057 -Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios- y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, comprendía únicamente el descanso físico (más no contemplaba otros conceptos no remunerativos), beneficio que si bien no lo hizo efectivo el apelante, mediante Resolución Jefatural Regional N° 049-2012-GR.LAMB/ORAD de fecha 03 de febrero de 2012, expedida en razón a la solicitud del recurrente, le fue autorizado el pago S/. 1,691.66 por compensación de descanso físico trunco, al no haber gozado del mismo, en la parte proporcional que corresponde por los periodos de los años 2009 (6 meses), 2010 (11 meses) y 2011 (12 meses). Además es menester señalar en cuanto a la afiliación a un régimen de pensiones, que el artículo 10° del referido reglamento, especifica la forma en que deberá de proceder el personal contratado bajo dicho régimen especial, debiendo acotar que en torno a ello, en el legajo de personal se desprende las declaraciones juradas efectuadas por dicho administrado. Respecto al uniforme y calzado (vestimenta), se tiene que conforme se desprende del Informe N° 306-2015-GR.LAMB/ORAD-OFLO-ALM de fecha 26 de noviembre de 2015, en el año 2009 el administrado recibió camisas y en el año 2010 recibió uniforme, esto aún cuando las citadas normas no señalan expresamente que al trabajador en la condición de Contratado Administrativo de Servicios le correspondería el uniforme y calzado; como también es de señalar que en año 2011, no recibió dicha vestimenta por tener en este periodo la referida condición, en el entendido que todo trabajador CAS sólo gozaba del descanso físico;

Que, en relación al periodo laborado, desde 08 de febrero de 2013 (conforme lo señala el informe escalafonario del 19 de noviembre de 2015) a la fecha en que presenta su petición, esto es al 31 de agosto de 2015, es preciso inferir que de la constancia de ingresos del impugnante se colige que a la fecha percibe lo siguiente:



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 196-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 14 DIC. 2015

suelo, compensación alimenticia/apoyo alimentario (concepto que ha sido acumulado desde enero de 2015 en los incentivos) e incentivos, así como aguinaldo por fiestas patrias y navidad correspondiente a los años 2013 y 2014 y aguinaldo por fiestas patrias del año 2015. Del mismo modo se desprende del Oficio N° 715-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH, así como de los reportes alcanzados con dicho Oficio, que el apelante ha gozado en su totalidad del periodo vacacional por cada año de servicio cumplido, es decir 2013-2014 y 2014-2015; como también se observa del Informe N° 306-2015-GR.LAMB/ORAD-OFLO-ALM que el administrado ha recibido uniforme en el año 2013, como también uniforme y calzado en el año 2014 y calzado (vale N° 878) en el año 2015;

Que, es preciso indicar que los antecedentes administrativos de la Resolución Denegatoria Ficta, esto es, el original de la solicitud de fecha 31 de agosto de 2015 presentado por el apelante, entre otros, obran en el Expediente N° 1677637, que a la fecha se encuentra en la Procuraduría Pública Regional, conforme se observa del reporte del SISGEDO del Portal de la Web del Gobierno Regional Lambayeque;

Estando al Informe Legal N° 773-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don MIGUEL EDUARDO PEREDO VEGA, contra la Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo, respecto de su solicitud de fecha 31 de agosto de 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

 Ing° Francisco Gayoso Zevallos
 GERENTE GENERAL REGIONAL